CONTRALORÍA
DISTRITAL DE SANTA MARTA

"AUTO No. 002-2026, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA NULIDAD SOLICITADA POR EL IMPUTADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 036-2022"

PRESUNTOS IMPLICADOS

NOMBRE:	**RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ** **C.C. No. 85.470.323** **Alcalde para la época de los hechos**
	LUIS FERNANDO MARTINEZ ARCE **CC. No. 16.720.030** **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE RECURSOS PUBLICO TECNOLOGICOS S.A E.R.T.E** **NIT: 800135729-2**
TERCERO CIVILMENTE	**COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A** **NIT. 860.002.400-2**
ENTIDAD:	**ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA**
FECHA DE REMISIÓN:	**JUNIO 01 DE 2022**
FECHA DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO:	**DICIEMBRE 30 DE 2016**
CUANTÍA:	**DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L ($ 276.072.633.49)**

Santa Marta, Diez (10) de Junio de dos mil veintiséis (2026)

La suscrita Subcontralora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las contenidas Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, la Resolución 119 del 30 de julio de 2024 expedida por este Órgano de Control, en concordancia con lo previsto la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, procede a resolver la nulidad presentada por la apoderada judicial del imputado, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDESTES

Mediante escrito radicado ante este organismo de control, la apoderada judicial del señor ***RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ*** solicitó la declaratoria de nulidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, argumentando presuntas vulneraciones al debido proceso y al derecho de defensa, derivadas de la supuesta falta de respuesta a varias solicitudes de acceso y expedición de copia íntegra del expediente.

Como fundamento de su petición, manifiesta que los días 29 de octubre de 2025, 11 de diciembre de 2025 y 07 de enero de 2026 presentó solicitudes de

Scanned with CamScanner

acceso al expediente, indicando que no obtuvo respuesta por parte de la entidad, razón por la cual considera que se configuró una afectación sustancial a las garantías procesales de su representado.

En consecuencia, solicita que se ordene el acceso integral y actualizado al expediente y en caso de evidenciarse afectación sustancial de garantías procesales se DECRETE LA NULIDAD de las actuaciones surtidas a partir del momento en que se configuro la vulneración.

II. CONISDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a resolver conforme a los argumentos ya reseñados, considerando previamente que, las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso, como así lo señaló la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-394 de 1994.

Los artículos 36 y s.s., de la ley 610 de 2000, señalan que la falta de competencia del funcionario, la violación al derecho de defensa, así como las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, son causales que generan la nulidad procesal.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir la solicitud de nulidad, estos deben establecerse de acuerdo a lo indicado en el Artículo 36 y 38 de la ley 610 de 2000, que disponen:

> ***"Artículo 36.*** *Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso."*
>
> ***"Artículo 38. Término para proponer nulidades.*** *Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación."*

De acuerdo con lo anterior son requisitos de la petición de nulidad:

1. Deben interponérse hasta antes de que se profiera el fallo definitivo.

Scanned with CamScanner

CONTRALORÍA
DISTRITAL DE SANTA MARTA

"AUTO No. 002-2026, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA NULIDAD SOLICITADA POR EL IMPUTADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 036-2022"

2. La petición debe ser sustentada, indicando con precisión la causal invocada, lo que conlleva a que la petición deba ser expresa, siendo inviables las solicitudes tácitas en esa materia.
3. Solo se podrán invocar como causales de nulidad referidas a: *i) la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; ii) la violación del derecho de defensa del implicado; o iii) la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.*
4. No procede la solicitud de nulidad por la misma causa, excepto cuando se trate de hechos posteriores a los referidos en la resolución anterior.

De otra parte, si bien el legislador ha establecido una serie de pasos y de reglas que determinan la ritualidad a la que han de atenerse las partes, inclusive el fallador, no es menos cierto que el fin y objeto de los procesos se refiere a la búsqueda de la justicia, otorgando, modificando o revocando derechos en cabeza de los particulares o de la administración. Esto es, que el derecho adjetivo, no es una patente de corso, del cual se pueda predicar que su simple incumplimiento genere una violación de los derechos de los encartados.

No debe haber dudas de tal concepción, ya que desde el mismo cuerpo constitucional se advierte sobre la preeminencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo[1], o de lo establecido en el CPACA, al otorgar al funcionario competente la facultad de remover los obstáculos puramente formales, con el objeto de obtener una resolución de fondo sobre la cuestión planteada[2].

Dicho planteamiento se desarrolla en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el cual busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto. Así el Consejo de Estado ha indicado que:

> *"... aquí, como en el derecho francés,* ***la forma cuyo incumplimiento puede dar al traste con el acto tiene que ser de cierta entidad o decisiva,*** *impuesta por la ley como garantía de los derechos de las personas afectadas con él, bien para facilitarles el ejercicio de los controles de legalidad o para darles certeza sobre los derechos y obligaciones emanados del mismo.*
>
> ***Si la forma omitida no incide en estos extremos es intrascendente y no alcanza a producir la anulación del acto.*** *De lo contrario se caería sí, como lo dice Waline, en lo que en forma irreverente se ha denominado la "chinoiseries administratives" (ésta última expresión hacer relación con la creación de complicaciones innecesarias en materia administrativa).*
> *Este culto exagerado a la forma haría de por sí más lenta la administración de lo que realmente es, con notorio perjuicio para la colectividad y con olvido de*

[1] Artículo 228 de la Constitución Política.
[2] El numeral 11 del Artículo 3° del CPACA, dispone al respecto: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias".*

Scanned with CamScanner

una de sus características esenciales, la ductilidad y el acomodo oportuno y presto a las cambiantes situaciones que tiene que contemplar"[3]

De esta forma, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, han dado en denominar a los vicios relevantes como sustanciales, en cuanto afectan la validez del proceso, llevándolo a su nulidad. Mientras que los meramente formales, y que no tienen la fuerza suficiente para gravitar sobre la validez del mismo, son conocidos como accidentales, definiéndolos así:

> *"Los primeros (es decir los sustanciales) son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el resultado final del acto, sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general, se agrega a lo anterior la violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación (...).Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrean nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podrían, en la realidad fáctica, alterar en manera alguna, garantías de los administrados".*[4]

Así las cosas, resulta evidente, que no toda omisión en el proceso genera nulidad en él, los vicios en el proceso deben tener un relevancia e importancia medular, ya porque vulneran el derecho a la defensa de los implicados o porque cambia en forma definitiva el curso del proceso, es decir, que de no haberse presentado, el resultado del proceso, hubiera sido necesariamente otro. Por el contrario, los defectos meramente formales, no tienen la vocación de invalidar la actuación, en tanto que se debe dar preponderancia a los principios de economía procesal, y el de prevalencia de lo sustantivo sobre lo instrumental.

De aquí que el tema sea definido por la trascendencia, de las circunstancias que rodean la actuación procesal[5], en cuanto a la afectación de las garantías de defensa, que se ven reflejadas en la desnaturalización del proceso por medio del cual se debe evacuar la investigación fiscal, o por el fin perseguido y obtenido dentro de la actuación, en cuanto que este sea desfavorable para el implicado, al modificar de manera drástica los resultados de la causa.

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, sentencia de mayo 30 de 1974.

[4] SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Acto Administrativo. -Procedimiento, eficacia y validez. Ed. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición, Bogotá D.C. Págs. 317-319.

[5] Respecto al principio de trascendencia que gobierna las nulidades en los PRF, el Dr. Alberto Amaya, en su curso sustancial y procesal del PRF, señala lo siguiente: *"De otra parte opera el denominado principio de trascendencia; la nulidad no puede invocarse por el simple interés contenido en la ley, sino que se requiere que la irregularidad afecte sustancialmente las garantías fundamentales de los sujetos procesales, o que menoscabe la estructura misma del proceso,..."* (AMAYA OLAYA, Uriel Alberto. Teoría de la Responsabilidad Fiscal-Aspectos sustanciales y procesales. Ed. Universidad Externado de Colombia. Primera edición: agosto de 2002; reimpreso en febrero de 2009. Bogotá D.C., Págs. 457-452).

Scanned with CamScanner

CONTRALORÍA
DISTRITAL DE SANTA MARTA

"AUTO No. 002-2026, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA NULIDAD SOLICITADA POR EL IMPUTADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 036-2022"

III. ANALIS DEL CASO CONCRETO SOBRE LA PRETENSION DE NULIDAD Y LAS CAUSALES INVOCADAS

Descendiendo al caso particular, advierte este Despacho que la solicitante invoca de manera genérica una supuesta vulneración al debido proceso derivada de la presunta falta de acceso al expediente y de la demora en la atención de solicitudes de copias. Sin embargo, del examen integral del expediente **RF No. 036-2022** no se evidencia la existencia de una irregularidad sustancial capaz de afectar las garantías fundamentales del investigado ni de comprometer la validez de las actuaciones surtidas.

En efecto, para que prospere una declaratoria de nulidad no basta la simple afirmación de una irregularidad formal o la manifestación subjetiva de inconformidad con determinadas actuaciones administrativas. Conforme a la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa, la nulidad procesal constituye un mecanismo excepcional que exige la acreditación concurrente de tres elementos esenciales: (i) la existencia de un vicio cierto y verificable; (ii) que dicho vicio tenga entidad suficiente para afectar garantías fundamentales del debido proceso; y (iii) que exista una relación directa entre la irregularidad alegada y una situación real de indefensión.

En el presente asunto, ninguno de estos presupuestos se encuentra demostrado. Por el contrario, el material probatorio obrante en el expediente evidencia que la entidad adelantó las actuaciones procesales observando las ritualidades previstas en la Ley 610 de 2000. Las decisiones adoptadas dentro del trámite fueron incorporadas al expediente con sus respectivas constancias, se efectuaron las comunicaciones correspondientes y se reconoció personería a los apoderados designados para ejercer la defensa técnica de los presuntos responsables fiscales.

Particular relevancia adquiere la constancia visible a (folio 212) del expediente, mediante la cual se acredita la remisión integral de las piezas procesales al correo electrónico autorizado para notificaciones notificaciones@torregroza.com.co. Dicha actuación constituye prueba documental directa de que la administración garantizó el acceso material al expediente, permitiendo a la defensa conocer el contenido de las actuaciones, ejercer contradicción y desplegar las estrategias jurídicas que considerara pertinentes.

Scanned with CamScanner

CONTRALORÍA
DISTRITAL DE SANTA MARTA

"AUTO No. 002-2026, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA NULIDAD SOLICITADA POR EL IMPUTADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 036-2022"

11/6/26, 10:38 Correo de Gobierno en línea Colombia - REMISIÓN EXP RF ORD. 036-2022 - RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ

Gmail

Sub Contraloria Responsabilidad Fiscal Y Jurisdicción Coativa
<responsabilidadfiscal@contraloriadistrital-santamarta-magdalena.gov.co>

REMISIÓN EXP RF ORD. 036-2022 - RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ
1 mensaje

Sub Contraloria Responsabilidad Fiscal Y Jurisdicción Coativa 5 de junio de 2026 a las 11:10
<responsabilidadfiscal@contraloriadistrital-santamarta-magdalena.gov.co>
Para: "notificaciones@torregroza.com.co" <notificaciones@torregroza.com.co>

CON EL PRESENTE DAMOS RESPUESTA A SU SOLICITUD INTERPUESTA, CON EL ENVIO DEL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA ESCANEADO.

ACUSAR RECIBIDO.

EXP 036-2022.rar

Así las cosas, aun en gracia de discusión, la eventual demora en la atención de alguna solicitud de copias no tiene la entidad suficiente para estructurar una nulidad procesal, pues la interesada no demuestra de qué manera concreta dicha circunstancia le impidió ejercer su derecho de defensa. No obra dentro del expediente prueba alguna que permita concluir que se le negó la oportunidad de presentar descargos, solicitar pruebas, aportar documentos, formular alegaciones o interponer los recursos procedentes dentro de las oportunidades legalmente establecidas.

Para decretar nulidad por causal prevista en el artículo 36 de la Ley 610/2000 se requiere la existencia de un vicio procesal grave, concreto y determinante que haya afectado substancialmente la garantía del derecho de defensa o la regularidad del trámite.

En el presente caso no se acreditan actos concretos procesales que padezcan de tal nulidad: las notificaciones, autos de apertura, citaciones, reconocimiento de personería y demás actos consignados en el expediente constan con sus respectivos folios y, como se indicó, el expediente fue puesto a disposición mediante envío que obra a (folio 212).

La mera demora en la respuesta a solicitudes de copia no basta, por sí sola, para configurar la nulidad total o parcial; lo relevante es si dicha demora privó de la posibilidad efectiva de defensa en términos de ejercicio de contradicción de pruebas y aportación probatoria. No hay prueba de que la defensa haya sido

Scanned with CamScanner

efectivamente impedida de presentar pruebas o de intervenir en los plazos procesales habilitados.

El derecho de defensa se tutela con la posibilidad real y efectiva de acceso a las piezas procesales y de práctica de pruebas. En este expediente la parte cuenta con representante apoderado que ha tenido comunicación documental con la entidad (constancia de envío a folio 212).

La invocación de doctrina constitucional que subraya la importancia del acceso integral al expediente no se opone al hecho probatorio arriba señalado; por el contrario, exige valorar la realidad probatoria: si existe la constancia documental del envío al apoderado, la exigencia de nulidad no está cumplida.

El artículo 37 habilita el saneamiento de nulidades cuando se advierte causal y el funcionario de conocimiento debe reponer la actuación afectada. En este caso no se ha demostrado previamente la existencia de la causal; por ende, no procede ordenar una reposición o nulificación de actuaciones ya surtidas que están documentadas.

Si la actora tuviera prueba de una omisión puntual, por ejemplo, un acto notificado defectuosamente y que haya generado indefensión irremediable, corresponde precisarlo y pedir la reposición concreta de esa actuación, demostrando la relación de causalidad entre dicho vicio y la imposibilidad de defensa. No consta tal demostración.

Adicionalmente, la peticionaria no identifica de manera concreta cuáles actuaciones desconoce, qué decisiones fueron adoptadas sin su conocimiento, qué oportunidades procesales perdió, cuáles pruebas dejó de solicitar o controvertir, ni de qué manera la supuesta falta de respuesta a las solicitudes de copias produjo una afectación material a las garantías constitucionales de su representado.

Por el contrario, la argumentación expuesta se fundamenta en una presunta afectación hipotética o eventual, al señalar que solicita la nulidad "a fin de prevenir que se hayan desplegado actuaciones a las que no se ha podido acceder", circunstancia que evidencia la ausencia de una demostración cierta, objetiva y verificable del perjuicio alegado.

Debe recordarse que las nulidades procesales no pueden edificarse sobre suposiciones, conjeturas o riesgos potenciales, sino sobre la acreditación de una afectación real y sustancial del derecho de defensa o del debido proceso.

De igual forma, se observa que el ordenamiento jurídico contempla mecanismos procesales suficientes para garantizar la contradicción de las pruebas, la presentación de memoriales, solicitudes probatorias, recursos y demás actuaciones propias del ejercicio de defensa, sin que la peticionaria haya

Scanned with CamScanner

demostrado que tales facultades le hubiesen sido restringidas o impedidas por parte de esta entidad.

Así las cosas, aun en el evento de aceptarse la existencia de alguna demora administrativa en la atención de las solicitudes elevadas, ello por sí solo no constituye una irregularidad sustancial con entidad suficiente para invalidar la actuación procesal, pues no se acreditó una situación de indefensión material ni un perjuicio concreto derivado de dicha circunstancia.

En consecuencia, la solicitud de nulidad se sustenta en afirmaciones generales que carecen de respaldo probatorio y que no logran demostrar la existencia de una afectación real, cierta y trascendente al debido proceso. La parte incidentante no identifica una actuación específica viciada, no acredita la ocurrencia de una indefensión efectiva y tampoco demuestra la incidencia determinante que la supuesta irregularidad habría tenido sobre el resultado del proceso.

La nulidad es una institución excepcional que exige demostración objetiva y probatoria del vicio alegado y de su efecto sobre la garantía del derecho de defensa. En ausencia de tal demostración y ante la existencia documental del envío del expediente a (folio 212), procede rechazar la solicitud de nulidad.

Por lo anterior, al no configurarse los presupuestos exigidos por los artículos 36 y 37 de la Ley 610 de 2000 para la declaratoria de nulidad, y existiendo evidencia documental de que el expediente fue puesto en conocimiento de la defensa al correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales, este Despacho concluye que la causal invocada no está llamada a prosperar, razón por la cual la solicitud de nulidad debe ser desestimada en su integridad.

En mérito de lo anterior expuesto la Subcontraloria de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva;

RESUELVE

PRIMERO: ***NEGAR*** la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de ***RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ***, la cual fue recibida el 11 de marzo de 2026 dentro del proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 036-22, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ***NOTIFICAR*** por estado el contenido del presente auto, de conformidad con el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

Scanned with CamScanner

CONTRALORÍA
DISTRITAL DE SANTA MARTA

"AUTO No. 002-2026, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA NULIDAD SOLICITADA POR EL IMPUTADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 036-2022"

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ANTONIO POLO VEGA
Subcontralor de Responsabilidad Fiscal y
Jurisdicción Coactiva

	Nombre y Apellido	Firma	Fecha
Elaborado por:	Karol Matta González		10/06/2026
Aprobado por:	Javier Polo Vega		10/06/2026
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			

Scanned with CamScanner